



Código TRD: 1700

Bogotá D.C.

Doctor

**JUAN ALBERTO DUQUE GARCÍA**

Secretario General

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

[comision.cuarta@camara.gov.co](mailto:comision.cuarta@camara.gov.co)

**Referencia:** Respuesta frente a la Proposición 095 de 2026. Concepto al Proyecto de Ley No. 270 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Respetado doctor Duque, reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

Acusamos recibo de la Proposición identificada en el asunto, a través de la cual se remiten interrogantes relacionados con el citado proyecto de ley para ser resueltos por esta entidad. A continuación, amablemente respondemos cada solicitud, en el mismo orden en que fueron planteadas.

**1. ¿Qué comentarios tiene su entidad respecto al Proyecto de Ley 270/2025 Cámara de Representantes?**

**Respuesta:**

Sea lo primero señalar que nuestras observaciones se circunscriben al texto radicado en la H. Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta 1653 de 2025.

A continuación, se presentan los comentarios respecto de aquellos artículos frente a los que esta cartera ministerial tiene observaciones y sugerencias.



## Frente al artículo 2:

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 1 de la ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 1o. DEL OBJETO.** La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales. **A partir de la vigencia del presente estatuto, toda la contratación estatal se deberá interpretar y regir a la luz de los principios aquí establecidos. Es deber y derecho de las entidades públicas aplicar el principio del poder preferente en ellos.**” (resaltado es nuestro)

## Observaciones:

La inclusión del primer párrafo de la modificación que señala que “**A partir de la vigencia del presente estatuto, toda la contratación estatal se deberá interpretar y regir a la luz de los principios aquí establecidos**”, resulta redundante en la medida que la primera parte del artículo así lo dispone, a que las normas del estatuto de contratación son de orden público y obligatorio cumplimiento y a que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública consagrado en la Ley 80 de 1993 cuya modificación se pretende con este proyecto, es un cuerpo normativo que desde su concepción se ha regido por los principios constitucionales y los principios de la contratación pública (transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, planeación, igualdad y no discriminación, publicidad, buena fe, imparcialidad, moralidad, eficacia y eficiencia) desarrollados en el cuerpo de la misma ley. Se encuentra que con este proyecto se estarían incorporando nuevos principios los cuales serían también vinculantes y obligatorios, por lo cual no resulta necesaria la inclusión de dicho texto.

No resulta claro en la redacción el establecer que es deber y derecho aplicar únicamente principio de poder preferente, pues previamente se indica que la ley se refiere a todas las reglas y principios que rigen los contratos estatales.

Respecto del principio propuesto “poder preferente”, el cual no tiene un desarrollo conceptual claro y suficiente, entra en conflicto con los principios de economía y selección objetiva, debido a que obliga a las entidades estatales a ejecutar directamente las actividades y con esto no habría como aplicar los criterios de escogencia de la oferta más favorable para el interés público.

Por lo anterior, no resultaría necesaria la modificación del objeto de la ley para la introducción de un nuevo principio.



### **Frente al artículo 3:**

**“ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

**El cumplimiento de los fines estatales será realizado por el Estado de forma preferente, no se podrá delegar dicha función a los particulares cuando la entidad pública tenga la capacidad administrativa para hacerlo. El control ciudadano a la contratación pública se realizará a través del incidente de objeciones ciudadanas.”**

### **Observaciones:**

El proyecto normativo pareciera desconocer que las entidades públicas tienen una misionalidad, la cual en la mayoría de los casos no corresponde a la construcción de obras públicas o la prestación directa de servicios públicos.

En tal virtud, las entidades por sí solas no cuentan con todos los recursos técnicos, humanos, financieros, logísticos y operativos necesarios para el cumplimiento de dichas actividades, sino únicamente de aquellas para las cuales fueron creadas y cuyas funciones se encuentran descritas en la ley y los reglamentos, por lo cual requieren de la contratación de particulares, como mecanismo jurídico para articular las necesidades de las entidades con las capacidades de la iniciativa privada y satisfacer el interés general y cumplir con los fines del Estado,

Piénsese por ejemplo en que las entidades deban contar permanentemente con todo personal para la ejecución de funciones como construcción de las edificaciones en las que tienen su sede, o que deban contar con títulos habilitantes o licencias para ser operadores de los servicios públicos que requieren o contar con equipos especializados permanentes para desarrollar actividades como auditorías, consultorías, llevar procesos judiciales complejos o prestar directamente los servicios de aseo y cafetería con su propio personal. Esto implicaría tener unas estructuras administrativas, técnicas y operativas enormes, haciendo que cada entidad pública cuente con tales capacidades y destinando partidas presupuestales para tales actividades.

Precisamente las entidades públicas bajo el amparo de la legislación vigente, acuden a los particulares para la ejecución de ciertas actividades o la prestación de servicios que requieren, en tanto que estos poseen un conocimiento técnico, experiencia específica, capacidad operativa, innovación, infraestructura y economías de escala, lo que permite



que los costos de ejecución de las actividades requeridas por las entidades resulten más favorables en términos de eficiencia del gasto público, planeación administrativa y especialización técnica.

Establecer que el Estado cumplirá los fines estatales de manera preferente, generando una prohibición o limitación de contratar con particulares, contraviene disposiciones de la Constitución Política, específicamente al entrar en tensión con los principios de función administrativa y eficiencia económica, dado que, se requiere la participación privada en colaboración con la Administración Pública para la satisfacción de sus fines.

Aunado a lo anterior, resulta impropio el uso del término delegación en los términos definidos en la Ley 489 de 1998 en la medida que mediante la celebración de contratos estatales las entidades públicas no delegan sus funciones a los particulares.

Debe señalarse que la prohibición de contratar con los particulares puede ser vista además como una limitación a la libre competencia (Art. 333 C.P.) y una barrera para que el Estado acceda a la eficiencia técnica y financiera del sector privado, por ejemplo, en el caso del MINTIC es fundamental la colaboración de los privados para el desarrollo de sus fines, requiriéndose para la conectividad y la transformación digital del Estado la colaboración efectiva de los privados que se desempeñan en este sector.

#### **Frente al artículo 4:**

**ARTÍCULO 4o.** Adiciónese el numeral 11 al artículo 4 de la ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)

**11. El cumplimiento de los fines estatales, en razón a él, deberá ejecutar de forma directa las obras públicas y prestar los servicios públicos sin necesidad de contratar con los privados. Los sobrecostos en la contratación estatal se deben indexar sumando los intereses corrientes bancarios.”** (resaltado es nuestro)

#### **Observación:**

Este numeral, de la forma como está redactado, busca prohibir la contratación de particulares lo cual exigiría una **reforma constitucional y presupuestal profunda**, además, de la modificación de las funciones de las entidades públicas, de una inversión masiva en maquinaria, infraestructura, equipos y personal, convirtiendo al Estado en una entidad operadora y constructora, un modelo que pretende devolver a esquemas que no



resultaron eficientes para el Estado hace varias décadas, precisamente por ineficiencia administrativas y altos costos en su ejecución.

### **Frente al artículo 6:**

**ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese los numerales 10, 11,12,13 y 14 del artículo 7 de la ley 80 de 1993, el cual quedará así:

#### **“ARTÍCULO 7o. ENTIDADES A CONTRATAR.**

(...)

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. ***Debe garantizarse, cinco años o más de experiencia, o si es mínima cuantía.*** (resaltado es nuestro)

(...)

#### **Observaciones:**

No es claro el fundamento de exigir siempre que se conformen uniones temporales que cada integrante cuente experiencia de cinco años o más, dado que esto riñe con el espíritu de la conformación de la Unión Temporal en la que sus miembros aúnan su experiencia y capacidad para cumplir con los requisitos; de tal suerte que exigir una experiencia mínima en la Ley no es razonable por cuanto, estos requisitos son definidos por las entidades públicas a partir del análisis de las necesidades que se van a satisfacer con la contratación, el análisis del sector y del mercado, el monto del presupuesto y demás estudios que se realizan para la estructuración de las condiciones para participar. Sugerimos eliminar.

### **Frente al artículo 11**

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 15 de la ley 80 de 1993, el cual quedaría así:

**“ARTÍCULO 15. DE LA INTERPRETACIÓN UNILATERAL.** Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público **que implique al menos, la afectación del 20% de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio y** que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra inicialmente un acuerdo conciliatorio entre las partes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.



**PARÁGRAFO:** Le corresponde a los supervisores en representación de la entidad, velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones financieras, económicas, técnicas y legales derivadas del contrato a cargo del contratista, para lo cual deberá tener en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en el manual de contratación de la entidad.” (*resaltado es nuestro*)

## **Observaciones**

El propósito del artículo no resulta claro y su redacción presenta inconsistencias. El contenido supedita su aplicación a la existencia de acuerdos conciliatorios que cuentan con trámites especiales, exigiendo, así, el agotamiento previo de una etapa de conciliación lo cual debe hacerse conforme a las normas que la regulan, aspectos que no permiten adoptar decisiones ágiles para evitar la paralización o afectación del servicio. Igualmente, se condiciona a un porcentaje mínimo de afectación del servicio sin que se definan los criterios para su determinación, ni las razones por las cuales se establece dicho umbral.

Así, de la forma como está dispuesta, actualmente, la facultad excepcional de interpretación unilateral de los contratos en la ley 80 de 1993, ofrece mayor claridad, en la medida en que la misma se supedita al hecho de conllevar a una paralización o a la afectación grave del servicio público.

Situación similar a la que ocurre con la modificación al artículo 16 “De la modificación unilateral”

En relación con el párrafo, no tendría relación con el artículo en la medida en que trata sobre las obligaciones generales de los supervisores. Aunado a lo anterior, presenta una inconsistencia en cuanto generalmente los supervisores contractuales no tienen representación de las entidades, puesto que, esa es una función propia del jefe de la entidad o su delegado.

## **Frente al artículo 26:**

**ARTÍCULO 26.** Adiciónese y modifíquese el artículo 40 de la ley 80 de 1993, el cual quedaría así:

**“ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.** Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales, **penales, fiscales, disciplinarias, de lo contencioso administrativo** y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.



Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales **serán exclusivamente de interés público y en ellos se incluirán** las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, **las normas que lo regulan**, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

**En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del respectivo contrato.**

**Los contratos no podrán adicionarse en más del veinticinco por ciento (25%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.**

**Adición que procederá solamente por una vez y previa revisión o aprobación una vez demostrada la necesidad de la entidad, que se exceptúan los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.** (El resaltado es nuestro)

#### Observaciones:

Debe indicarse que las normas penales, fiscales, disciplinarias y contencioso administrativas no contienen reglas relativas a las tipologías contractuales, estipulaciones contractuales ni sobre los elementos de su esencia o naturaleza, en tanto que esas reglas corresponden a los códigos civil y de comercio o normas especiales, en las cuales se desarrollan las tipologías contractuales, razón por la cual no resulta coherente la inclusión de tales disposiciones en las estipulaciones contractuales de los negocios jurídicos que celebran las entidades públicas.

No resulta clara la razón por la cual se disminuye el porcentaje de los anticipos o pagos anticipados pasando del 50% al 35% del valor del contrato, o las razones por las cuales se quiere modificar el porcentaje máximo de adición de los contratos bajando del 50% al 25% y por una única vez. Se sugiere incorporar las razones por las cuales se realizan tales ajustes en la exposición de motivos.

Adicionalmente, en el caso de contratos asociados al sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, debe tenerse en cuenta que estos se caracterizan por una alta dinámica tecnológica y ciclos de innovación acelerados, lo que implica que



durante su ejecución puedan surgir necesidades de actualización, escalabilidad o incorporación de nuevas soluciones. En este contexto, la imposición de límites rígidos a la adición contractual podría afectar la continuidad, calidad y pertinencia de los proyectos tecnológicos, por lo que se recomienda evaluar un tratamiento diferencial o mecanismos de flexibilidad que permitan atender estas particularidades sin afectar los principios de transparencia y planeación.

En línea con lo anterior, resulta necesario advertir que, en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las decisiones contractuales pueden incidir directamente en la selección y permanencia de determinadas soluciones tecnológicas. En este sentido, la imposición de restricciones rígidas durante la ejecución contractual, particularmente en materia de adiciones o ajustes, podría limitar la posibilidad de actualización o sustitución de tecnologías, generando efectos indirectos que favorezcan determinadas soluciones frente a otras. Por lo anterior, se recomienda que las disposiciones propuestas se apliquen garantizando la neutralidad tecnológica, evitando distorsiones en la libre competencia y asegurando la eficiencia en la prestación de los servicios.

### **Frente al artículo 36:**

**ARTÍCULO 36.** Adiciónese y modifíquese el artículo 53 de la ley 80 de 1993, el cual quedaría así:

**“ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES.** Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, **tomando como base para definir la responsabilidad el impacto socioeconómico, cultural y al medio ambiente** derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo **todas las etapas contractuales.**

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, **tomando como base para definir la responsabilidad el impacto socioeconómico, cultural y al medio ambiente,** derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.



**PARÁGRAFO PRIMERO. El ordenador del gasto deberá ser solidariamente responsable, cuando los consultores, asesores externos e interventores den a conocer de manera oportuna cualquier incumplimiento o irregularidad de los actos que verse el presente artículo.**

### **Observaciones:**

La redacción incorporada en los primeros incisos de la norma resulta confusa en la medida que no queda clara la manera en que se determinará el impacto socioeconómico, cultural o ambiental que pueda derivar del incumplimiento de un contratista que preste servicios de consultoría o asesoría y la forma en que se cuantificaría dicho impacto para la tasación de los perjuicios que eventualmente pudieran derivarse de un incumplimiento contractual.

Aunado a lo anterior, el párrafo que se incorpora no tiene sentido por cuanto propone una supuesta responsabilidad solidaria para un hecho positivo, como lo es, cuando den a conocer de manera oportuna los incumplimiento o irregularidades.

### **2. Bajo el modelo actual de contratación en su entidad, ¿cómo se desarrolla en los desafíos y objetivos misionales propios y cómo alteraría la mencionada iniciativa legislativa el proceso de contratación?**

#### **Respuesta:**

Respecto a la misionalidad, competencias legales y reglamentarias del MINTIC se concluye que el proyecto de modificación de la Ley 80 de 1993, genera dificultades en su implementación dadas las observaciones que se expusieron en la respuesta a la pregunta 1, que antecede.

Con los cambios propuestos con la introducción de figuras como los principios de poder preferente, control ciudadano junto con el incidente de objeciones ciudadanas en selección y ejecución de los contratos, protección del interés público y del desarrollo los límites rígidos frente a los anticipos, pagos anticipados y adiciones, reforzamiento de audiencia de adjudicación, publicidad de las sanciones en medios de comunicación y nuevas reglas en materia de conciliación y arbitraje, el proyecto de modificación genera impactos significativos que podrían conllevar a lo siguiente:

- Si bien se fortalece la participación ciudadana con la figura del incidente de objeciones y las audiencias adicionales que incorpora, hace que los cronogramas



de ejecución de los procesos de contratación y la ejecución de los proyectos del MinTIC/FUTIC puedan verse afectados.

- Con los ajustes relacionados con las cláusulas exorbitantes en los contratos como los límites para la modificación e interpretación unilateral y la caducidad obligatoria al 20% de ejecución, las entidades podrían verse afectadas con reclamaciones judiciales derivadas de la aplicación de las figuras y se podría afectar la misionalidad de la entidad, al tener que asumir la ejecución directa de dichas actividades.
- El principio de poder preferente que se incorpora podría generar dificultades en la ejecución de los proyectos que ejecuta el MINTIC/FUTIC para llevar conectividad a las regiones, en la medida que si se deben ejecutar directamente por la entidad, tendría esta que proveer directamente servicios públicos de telecomunicaciones y desplegar infraestructura o en la ejecución de proyectos de transformación digital en los cuales se cuenta con participación del sector privado, dadas su especiales calidades y experiencia técnica y financiera.

Por lo anterior, con aspectos que se pretenden incorporar y modificar al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, si bien podrían generaran un avance en la participación ciudadana en los procesos de contratación pública hay otros aspectos que en criterio de este Ministerio requieren de un análisis más profundo y detallado que determine la forma en que se afectan los proyectos que desarrollan las entidades y la capacidad técnica y jurídica de las mismas para contar con los recursos humanos, técnicos y económicos que se requerirían para que cada entidad pueda dar cabal cumplimiento a dicho principio y para su implementación.

En conclusión, la iniciativa legislativa si bien no altera los procesos de contratación que en la actualidad se adelantan por parte del MINTIC. En caso de ser aprobada la reforma, sí será necesario realizar un análisis jurídico, técnico y de planeación en la aplicación del principio preferente, esto, en consideración a que esta Entidad no cuenta con las suficientes herramientas y recursos para atender de manera propia los procesos de contratación cuyo objeto sea la ejecución de obra pública o la prestación de servicios públicos.

**3. ¿Cuál es el valor total de los contratos en 2024 que licitan, contratan o concesionan con privados? Detallar en archivo en formato Excel.**

**Respuesta:**



Se remite en adjunto formato en Excel con la información detallada de los contratos suscritos con privados durante la vigencia 2024.

**4. Realice una proyección presupuestal y temporal sobre cuándo y cómo la entidad podría adoptar los cambios propuestos en la iniciativa legislativa ya descrita.**

**Respuesta:**

De acuerdo con analizado por la Subdirección Financiera del MINTIC, la estimación presupuestal y el horizonte temporal para la adopción de los cambios propuestos no es posible determinarlos debido a la ausencia de detalle y el desconocimiento en el alcance concreto que tendrían las modificaciones sobre la operación contractual del Ministerio de TIC y del FUTIC. A modo de ejemplo, frente al artículo 22 del proyecto —que consagra el principio preferente de ejecución directa—, no es posible establecer en qué proyectos de inversión se aplicaría dicho mandato, cuáles dejarían de ejecutarse mediante contratación con terceros para dar paso a la ejecución directa del Estado, ni qué recursos se requeriría reasignar para tal fin. Esa misma incertidumbre se extiende a los demás artículos del proyecto con incidencia presupuestal.

Por ello, en caso que se continúe con el proyecto de Ley y esta sea promulgada, corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar las modificaciones incorporadas y apropiar los recursos necesarios para que las entidades públicas determinen las necesidades técnicas, operativas y financieras derivadas de la reforma, que les permita contar con la capacidad jurídica, técnica y financiera para la ejecución de las actividades y, con esto podría determinarse los proyectos que se verían afectados en su diseño o alcance. En todo caso, para dar cumplimiento al principio preferente, en caso de ser aprobado, habrá que realizar los ajustes normativos, técnicos y presupuestales que demande su implementación.

Solo a partir de ese ejercicio será posible formular una estimación presupuestal fundada y definir un cronograma realista de implementación que pueda incorporarse en los proyectos de presupuesto que el Ministerio y/o FUTIC presenten ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en observancia del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de anualidad presupuestal.

En todo caso, este Ministerio continuará analizando el alcance de las modificaciones propuestas y en caso de encontrarlo necesario, remitirá observaciones adicionales para consideración de la comisión cuarta.



Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

*(firmado electrónicamente)*  
**RUBY RUTH RAMÍREZ MEDINA**  
Directora Jurídica

Anexo: Archivo Excel denominado "BD Contratos 2024 Privados PL 270-2025"

Proyectó: Secretaría General  
Sergio Nicolás Pérez – Asesor Dirección Jurídica

Revisó: Milena López López – Funcionaria - GIT Doctrina y Seguridad Jurídica  
Luis Leonardo Monguí Rojas – Coordinador GIT Doctrina y Seguridad Jurídica

Aprobó: Olga Isabel Buelvas Dickson - Secretaria General

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

262081875

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20260507-194910-ca94e7-43005567

Creación: 2026-05-07 19:49:10

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-05-07 20:02:16



Escanee el código  
para verificación

**Firma: Firmante - Directora Jurídica**

Ruby Ruth Ramírez Medina

39759810

[rramirezm@mintic.gov.co](mailto:rramirezm@mintic.gov.co)

Directora Jurídica

Dirección Jurídica

# REPORTE DE TRAZABILIDAD

262081875

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20260507-194910-ca94e7-43005567

Creación: 2026-05-07 19:49:10

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-05-07 20:02:16



Escanee el código  
para verificación

| TRAMITE | PARTICIPANTE  | ESTADO   | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA   |
|---------|---|----------|--|
| Firma   | Ruby Ruth Ramírez Medina<br>rramirezm@mintic.gov.co<br>Directora Jurídica<br>Dirección Jurídica | Aprobado | Env.: 2026-05-07 19:49:12<br>Lec.: 2026-05-07 19:59:24<br>Res.: 2026-05-07 20:02:16<br>IP Res.: 190.145.189.98<br>Canal: Email |